



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 108

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41 001 33 31 006 2011 00036 02
<b>Demandante</b>	Abraham Romero Soto y otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,<sup>1</sup> que resolvió: (se transcribe de manera literal, con posibles errores)

**“PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción **INEXISTENCIA DEL DAÑO** de los demandante MARÍA DOLLY ESPAÑA DE BRAVO, JOSE ARNULFO JIMENEZ, LUZ DARY CUELLAR BERMEO, ANA ELVIA HERRERA GALLEG0, LUCILA ROJAS PARRA, AMANDA CLAROS RODRIGUEZ, BELLANIR BURGOS BURGOS, LUISA FERNANDA MANRIQUE BERMEO, ABRAHAM ROMERO SOTO, RAMIRO GASCA PEÑA, HEBER MENESES GALLARDO, HERNANDO PALADINES GUZMAN, ENRIQUE GASCA TRIVIÑO, NORLEY SILVA AVILA, ORLANDO RODRIGUEZ CADENA, JAIRO ALBERTO ARIAS MUÑOZ, JAIME LASSO CALDERON, PEDRO MUÑOZ, OSCAR HUMBERTO MURCIA ORDOÑEZ, JAIRO BORRERO PEÑA, HECTOR CORREA MURCIA, JOSE OFFER BERMEO QUINTERO, JAIRO HERNAN QUINTERO CUELLAR, LUIS HERNANDO CRUZ ZUÑIGA, ANTONIO MARÍA NUÑEZ, SAMUEL VARGAS RODRIGUEZ, ANGEL MARÍA GASCA PARRA, JOSE JOAQUIN VARGAS QUEZADA, REINEL TOBAR CHAVARRO, JOSE JAMER MORALES VARGAS, JOSE EUSTACIO CHAVARRO, HERNANDO MOLINA MEDINA, ALVARO OME CLAROS, MOISES MOTTA RAMIREZ, CARLOS JULIO ACHURY ANDRADE, EVER FIGUEROA TOVAR, PEDRO JULIO BELTRAN, OLIVO CIFUENTES ORTIZ, LUIS FERNANDO ROJAS ORTIZ, CAMILO ERNESTO VARGAS OLAVE, FREDY ALEJANDRO POLO BETARCOURT, ROBINSON CARVAJAL SESPEDA, NESTOR ARIZA CAMACHO, CARLOS ALBERTO HURTADO MENESES, ALEJANDRO VARGAS PEÑA, LUIS

<sup>1</sup> Folios 1895 a 1910 cdno. Ppal 9

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

EDUARDO VASQUEZ CASTRO, CARLOS ANDRES TORRES ERAZO, CARLOS HUMBERTO CASTRO DURAN, YESID SUSUNAGA LOSADA, OCTAVIO MENESES CABRERA, CLEMENCIA OROZCO VALENCIA, MARÍA ELCIRA FIGUEROA MOLINA, URSULA MOLINA VARGAS, CARMELITA YASNO CHAVARRO, INES QUESADA, MARÍA LUCILA ERAZO DE TORRES, HERMENCIA CLAROS RODRIGUEZ, ALICIA GOMEZ MANQUILLO, SARA MARÍA QUINAYAS CABRERA, ROSALBA GALINDEZ MUÑOZ, ROSA NUR CORDOBA GAVIRIA, MERCEDES PARRAGA ALVAREZ, ISTMERY GASCATRIVIÑO, ALDY MOLINA PEÑA, AMINTA CLAROSRODRIGUEZ, AMRIA LUISA VARGAS HOYOS, NEILA RUBIANO PEPICANO, TERESA CLAROS DE RIVAS, MARÍA EDILMA MORENO DE CABRERA, BEATRIZ PARRA MUÑOZ, ANA JANNETHE PARRA CUELLAR, AUSTREBERTHA PARRA CUELLAR, HILDA MARÍA MURCIA, MIRYAM RUBIANO PEPICANO, PASTORA MARÍA REALPE BURBANO, MARÍA EDITH VARGAS QUESADA, GLORIA INES PERDOMO RICO, JUDITH ARANDA ESQUIVEL, LUZ MILA RODRIGUEZ DIAZ, AURA LIGIA GASCA RIVERA, ESPERANZA TRUQUE, ESPERANZA ROCIO RIVAS CLAROS, LUZ MARINA CABRERA MORENO, NEIDA BUESAQUILLO IMBACHI, ESTER JULIA MUÑOZ SALAZAR, MARÍA ELCY BOTERO, DINES VARGAS QUESADA, OLGA SUAREZ TORO, MARÍA CRISTIANA TRUJILLO, LINA MARCELA POLO BETANCOURT, ANDREA CUELLAR CLAROS, MERCEDES SUAREZ TORO, YAMILE ORTIZ INCHIMA, LUZ ARGENI MORALES VALENCIA, MARTHA CECILIA CAMACHO, MARÍA GILMA PEREZ VALLEJO, SILVIO BRAVO DIAZ, NANCY RIVAS CLAROS, JOHANNA CEDENOPOLANCO, SANDI BRAVO TOVAR, MAGDA YUDY GUAMANGACERON, GILMA ROMERO PARRA, YONEY ARLVIRA VALDERRAMA, MARÍA NOLMITA PORILLA ZAMBRANO, SORAYDA AGUIRRE ÁLZATE, DEISY MUÑOZ PARRA, THEIDAR PALOMINO MOLANO, NELSON RODRIGO REAPLPE CUASPUD, HEBER LÓPEZ MURCIA, JOSE WILMER PALADINES YASNO, HERNAN ANTONIO FIGUEROA MURCIA, JUAN CARLOS PLAZA BUESAQUILLO, JAINEL ROJAS OSSO, ORLAY ROJAS MOTTA, EVER ROJAS MOTTA, FAIVER ROJAS MOTTA, MOISES MOLINA MAZABEL, JOSE EDGAR CHAVARRO CALDERON, JESUS MARÍA REYES, ELIANA MATILDE GASCA, COSTAIN NIETO MURCIA y LEYDI ROJAS MOTTA, conforme la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** probada la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, respecto de los demandantes EDGAR MOTTA VARGAS, CARLOS ANGEL LOPEZ GOMEZ, GUSTAVO CAICEDO VARGAS, CARLOS JULIO GALINDO CARREÑO, HERNANDO ROMERO, SOTOMAYOR, WILLINTOMG CARILLO LEDESMA, HERNANDO VASQUEZ PASTRANA, JESUS ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, ABSALON CASTRO LOMELING, LUIS ENRIQUE MUÑOZ QUINTERO, EIVAR LOPEZ BRAVO, RUBER YESID CHAVEZ GOMEZ, RAFAEL MUÑOZ QUINTERO, LUIS AURELIO LOPEZ HOYOS, LUCAS MENESES, ROBERTO COLLAZOS SILVA, HERNANDO VARGAS DELGADO, GERARDO CLAROS ROJAS, DIMAS MOLINA SIERRA, ERNESTO TRUJILLO GUAMANGA, RAMIRO FIGUEROA GOMEZ, DIVAR ARGOTE GALLARDO, MANUEL ANTONIO ORTIZ OBANDO, CARLOS IBAN CASTRO CASTO, SILVIO EDGAR IBARRA SILVA, EDITH FREDY SANCHEZ MUÑOZ, JESUS ENRIQUE NUÑEZ VARÓN, JESUS ANTONIO RUEDA RAMIREZ, MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA, ADAL VER ROJAS GARZON, JAIRO CUELLAR CLAROS, FLAVIO REMBERTO MORALES, ALBA LUZ NUÑEZ TORRES, BEATRIZ CASTRO GONZALEZ, MARLODIS VARGAS VARGAS, MARÍA OLIVA BARRERA, LUCILA GASCA PEÑA, AMRIA DEL CARMEN NARVAEZ TRIANA, BLANCA NIEVES GALLARDO NIEVES GALLARDO MENESIS, YENNY MARGOT VELASCO ALARCON, MARÍA GEMA MUNAR DE STERLING, GLORIA AMINTA LOPEZ BARAVO, LUZ MARINA LOPEZ BRAVO, MARÍA ELENA MUÑOZ QUINTERO, FANNY BOLAÑOS CERON, SULMA YADIRA IBARRA VELAZCO, LUCERO REALPE MUÑOZ, ROSALIA ULE DE STERLING, NELLY STERLING ULE, MARÍA HERCY RAMIREZ, CONSUELO SILVA VASQUEZ, GLORIA REINELDA

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

MUÑOZ CABRERA, BLANCA LIDA MARTINEZ, YASMINA MUÑOZ ORTIZ, MARÍA ADVENIZ PEÑA, GAVIRIA, YOVEIDA AGUIRRE MUÑOZ, AMELIA VARGAS RODRIGUEZ, LILIA BEATRIZ TELLO ORDOÑEZ, MARGARITA PEÑA TORO, GLADIS COLLAZOS SILVA, TERESA DE JESUS TRUJILLO DE MOLINA, LUZ MARINA TRUJILLO DIAZ, GRACIELA BRAVO NAVIA, CECILIA RODRIGUEZ, JULIA EDITH CARVAJAL BERMEO, RUTH NELLY PEÑA TORO, ARABELLA DIAZ CANTILLO, ELIZABETH BURGOS BURGOS, ALBA NELCY FIGUEROA OSPINA, MARGARITH MAYORI MARIN CAMACHO, SANDRA LILIANA CEDENO CUELLAR, MARÍA ELVIRA YAGUE HURTADO, NANCY OLAYA COLLAZOS, ADRIANA CALDERON VEGA, NANCY YAMILE MOSQUERA MENDEZ, ERIKA MARCELA MORENO TORRES, DANNY KARINA TORRES TORRES, JEIDY CAROLINA BELTRAN, YEIMI LORENA MUÑOZ MOTTA, EVELYN MORENO TORRES, SILVIA CRISTINA BERMEO PERJA, GLORIA HELENA VARGAS DE SAAB, MARY ROSA OLAVE DE VARGAS, ESTHER ARNUBIA FRANCO MEJIA, MARITZA VIVERLY CHARRY MONTANA, YENNY ALEXANDRA STERLING MUNAR, BIBIANA CAROLINA CORTES FUENTES, FABIOLA ROMERO CLAROS, SANDRA MILENA GALINDO RAMIREZ, MARISOL STERLING ULE, GABRIEL ALBINO HERNANDEZ, JOSE EYMAR CASTRO PARRA, ALIRIO MUÑOZ MAJIN, LUIS ALCIDES PEÑA MAZABEL, LUIS STERLING SANCHEZ, LIVEY ALBAN PARRA HERNANDEZ, JOSE LUIS CAVIEDES CAMACHO, ALBERTO MOLINA CHAUX, GEDEÓN ANGULO VALENCIA, YEIMY ALEXANDRA ORDOÑEZ MORENO, LILIA VERONICA BERMEO CANO, YECENIA TRUJILLO TRUJILLO, JAVIER MUÑOZ MAZABEL, conforme la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO-** En firme la sentencia, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.”

## **II.- ANTECEDENTES**

### **- DEMANDA**

En ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, los señores Abraham Romero Sotos y otros, instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el objeto que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la disminución de sus patrimonios y la pérdida de los dineros entregados a DMG Grupo Holding S.A. Pitalito

### **- Hechos**

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Relata que, los señores Abraham Romero Sotos y los doscientos veinticuatro demandantes invirtieron sus dineros en diferentes cuantías en la empresa DMG Grupo Holding S.A. Pitalito, durante un periodo superior a cinco años.

Que dicha empresa prestó sus servicios en varias ciudades de manera permanente cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones y compromisos. Operaba de manera pública, pacífica e ininterrumpida ante la vista, no solo de la ciudadanía en general, sino también de las autoridades administrativas del orden local y nacional, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y del Presidente de la República.

Manifiesta que, DMG Grupo Holding S.A. Pitalito fue intervenida por el Gobierno Nacional de manera tardía en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, evidenciando su conocimiento previo de que establecimientos de comercio o empresas se encontraban captando dinero de manera ilegal.

Advierte que, los numerales 24 y 25 del artículo 189, los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, concordados con la Ley 964 de 2005, el Decreto 246 de 2004, Decreto 4327 de 2005, facultaban al Estado para intervenir oportunamente a la captadora de dinero DMG y no incurrir en la omisión de ejercer el control y vigilancia a esa clase de empresas.

Sostiene que, los demandantes han sufrido graves perjuicios pues, la mayoría han perdido todo su patrimonio.

## - **CONTESTACIONES**

### **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**<sup>2</sup>

Por conducto de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que el Estado actuó de manera oportuna y urgente, iniciando desde el año 2005 las investigaciones correspondientes que arrojaron como resultado demostrar la existencia de causales de captación respecto de personas naturales y jurídicas que desarrollaban dichas actividades sin contar con la autorización debida.

---

<sup>2</sup> Folios 645 a 756 del cdno. Ppal. 4

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Como excepciones de mérito propuso: la caducidad de la acción de reparación directa, la inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad dado que, las entidades demandadas no incurrieron en omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes legales y en el caso concreto operó la excepción del “riesgo tomado inherente a los negocios financieros”. Asimismo, alegó las excepciones del hecho de un tercero, la inexistencia de condiciones que permitan configurar la violación del principio de la confianza legítima, estima que la parte demandante no actuó con buena fe exenta de culpa y creadora de derechos, simulación de un acuerdo de voluntades con características de un contrato aleatorio, los precedentes jurisprudenciales internacionales en torno a la problemática de la captación ilegal siempre han negado responsabilidad del estado y la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios y ex funcionarios de la Superintendencia Financiera.

### **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** <sup>3</sup>

A través de apoderada judicial, la Entidad manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de respaldo fáctico y jurídico. Destaca que el Presidente y los Ministros no fueron ajenos a los problemas que produjo la proliferación de captadoras ilegales de dineros en todo el territorio nacional, razón por la cual, en ejercicio de sus facultades constitucionales declararon el Estado de Emergencia y Social mediante el Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008.

De otra parte, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento, ausencia de responsabilidad de las entidades demandadas, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN** <sup>4</sup>

La entidad por conducto de apoderado judicial, manifestó oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que la Dirección ha adelantado múltiples actuaciones en el marco de sus competencias legales en contra del Grupo Holding DMG. Exceptuó su falta de legitimación en la causa por pasiva y la culpa exclusiva de la víctima, en tanto que, fue la determinación voluntaria de invertir los

---

3 Folios 758 a 774 cdno. Ppal. 4

4 Folios 805 a 831 cdno. Ppal. 5

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

dineros ahora reclamados de cada demandante, sin investigar previamente la empresa, la causa del presunto daño patrimonial.

### **Superintendencia de Sociedades** <sup>5</sup>

El apoderado judicial de la Superintendencia manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que carecen de soporte jurídico y probatorio. Reseña las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional desde el año 2006 tendiente a informar a la ciudadanía del actuar de las captadoras ilegales, como lo fue DMG Grupo Holding S.A. Pitalito.

Exceptuó la intervención de un tercero y abuso del derecho de la empresa captadora en la que los demandantes depositaron sus dineros. La inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado y la inexistencia de condiciones que permitan configurar la violación del principio de la confianza legítima.

- Superintendencia Financiera de Colombia <sup>6</sup>

La Entidad por conducto de apoderada judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y solicita sean denegadas por siguientes razones. Expone que la eventual entrega de dineros que efectuaron los demandantes al establecimiento DMG provino de su fuero interno, por consiguiente la Superintendencia no tuvo injerencia alguna en su proceder.

Manifiesta que la parte actora reconoció en su demanda que el establecimiento de comercio donde efectuó su “inversión”, carecía de la capacidad jurídica ni la autorización legal para captar dineros del público. Es decir que, de manera libre y voluntariamente asumió el riesgo y sin la menor precaución y reparo entregó sus capitales, motivado únicamente en las “exorbitantes” ganancias ofrecidas.

Precisa que se debe tener en cuenta que, por su naturaleza el establecimiento de comercio no podía estar habilitado para realizar operaciones pasivas de crédito, propias de las entidades sujetas a la vigilancia, control y supervisión de la

---

<sup>5</sup> Folios 832 a 897 cdno. Ppal. 5  
<sup>6</sup> Folios 970 a 1000 cdno. Ppal. 5

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales se encuentran taxativamente reseñadas en el numeral 2° del Estatuto Orgánico del Sistema.

Aclara que, el hecho de que en forma paralela a la intervención de DMG se hayan intervenido algunas personas naturales y jurídicas que incurrieron en actividades de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización legal previa, no evidencian, como equivocadamente lo afirma la demandante, un conocimiento previo del Estado acerca de la ilegalidad de este tipo de operaciones; lo que denota, es que ante la proliferación de este fenómeno, las autoridades del Estado y en especial la Superintendencia Financiera de Colombia, emplearon su mayor diligencia para reprimir aquel fenómeno de captación irregular y no autorizada tomando las medidas administrativas necesarias dentro de los precisos lineamientos legales existentes antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Social y con fundamento en las motivaciones y medidas contenidas en el Decreto 4333 de 2008.

Advierte que debe tenerse como confesión que la misma actora hace al reconocer que quien está llamado a resarcir los daños y perjuicios reclamados es el propietario de aquel establecimiento de comercio, que en forma irregular y sin autorización previa captó sus recursos bajo simuladas formas negociales, ocultas a cualquier control legal.

En ese sentido, considera que las pretensiones además de carecer de soporte fáctico y jurídico, devienen improcedentes por la ausencia de nexo causal entre el supuesto daño que a través de dicho establecimiento se le pudo causar y las funciones de vigilancia y control que la Superintendencia Financiera de Colombia, en el marco legal de su competencia ha realizado.

Finalmente propuso como excepciones la caducidad de la acción, la *falta de competencia de ese Despacho para conocer de éste trámite. Por pretensiones indemnizatorios semejantes cursan varias acciones constitucionales en diferentes estados judiciales. En especial, por causa de la misma captadora DMG GRUPO HOLDING S.A.*”, *“Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.”*, la *“Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuera de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole*

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*económica como la presente.”, “Culpa exclusiva de la víctima”, y la “Imputación errónea del daño. Responsabilidad de un tercero”.*

- **SENTENCIA RECURRIDA**

En sentencia de fecha 19 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva,<sup>7</sup> negó las pretensiones de la demanda, al considerar que un grupo de los demandantes asumieron el riesgo al entregar sus dineros por la ilusoria promesa de rendimientos desbordados, pese a la ilegalidad del establecimiento de comercio que las autoridades advirtieron desde el año 2007.

El A quo denegó la excepción de caducidad de la acción propuesta por el departamento administrativo de la Presidencia de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sostuvo que la prueba del daño alegado en la demanda, esto es, el depósito de dineros en la captadora GMG grupo holdingo S.A. Pitalito, fueron allegados unas tarjetas con chip con la denominación Dmg grupo – Prodigy card – tarjeta prepago, empero, no se logró la lectura del dispositivo, por tanto, el Despacho para determinar el grupo de los demandantes que acreditó el daño observó la información enviada al proceso por la Superintendencia de Sociedades de las personas aceptadas en la liquidación judicial de la empresa DMG Grupo Holding S.A., en la que constaba la identificación de las personas, el capital depositado, el saldo a reconocer por en la liquidación y el pago realizado. A partir de lo anterior, el A quo declaró la inexistencia del daño de los demandantes que no figuraban en el listado o pese a aparecer no tenían saldo pendiente por pagar o era igual a cero.

Del grupo restante de los demandantes el Juez de Primera instancia, previo análisis probatorio estableció que la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, intervino la sociedad DMG Grupo Holding S.A., con la toma de posesión de sus bienes. Encontró el Juzgador que, era de conocimiento público que DMG carecía de autorizaciones legales para desarrollar la captación masiva de dineros. Ello es relevante pues, la parte actora admite en la libelo introductorio que conoce que la actividad de captación de dinero

---

<sup>7</sup> Folios 1895 a 1910 cdno. Ppal. No. 9

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

es una actividad reglada en la ley 964 de 2005 y el Decreto 4327 de 2005, que solo se realiza por autorización y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Destacó que, en el registro del establecimiento de comercio DMG de Pitalito allegado al proceso no se enlistaron las actividades ejercidas; pero, al revisar la matrícula de dos establecimientos de propiedad del grupo del mismo grupo societario se observa que no registran en sus actividades comerciales la captación masiva de recursos del público. De los pagos de impuestos, se señaló en la providencia que ocurrió en los años 2006 a 2014 producto de su actividad comercial.

El A quo precisó que en el expediente se demostró que, desde el año 2007 se realizaron avisos masivos al público que daban a conocer que otros establecimientos que se dedicaban a la misma actividad de DMG Holding S.A., no se encontraban autorizadas para esas actividades. Cita las resoluciones publicadas y divulgadas por la Superintendencia Financiera desde el mes de septiembre de 2007 respecto del Grupo DMG.

A partir de lo anterior, concluyó que los demandantes estaban en capacidad de intuir el riesgo al que se veían por depositar sus dineros en la citada empresa a cambio de desmesurados rendimientos y por tanto, declaró probada la excepción de culpa de la víctima frente al grupo restante de demandantes.

#### **- RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante<sup>8</sup> reprocha que el Juez en la sentencia de primera instancia se declarase la culpa exclusiva de las víctimas al considerar que el Estado mismo generó las condiciones de confianza para que los ciudadanos invirtiesen sus dineros en DMG. En ese sentido, destaca que instituciones estatales como la Policía que cuidaba la fila de los ahorradores, la Dian que recibía los impuestos de esa empresa y otras entidades enviaban felicitaciones a David Murcia Guzman.

Estima que la sentencia desconoce los lineamientos de la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado en el expediente 12789 del 21 de febrero de 2002, M. P. Alier Hernández Enríquez, sobre la culpa del Estado por falta de vigilancia o

---

<sup>8</sup> Folios 1914 a 1730 cdno. Ppal.No. 9

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

control de un tercero. Manifiesta que las pruebas del proceso dan cuenta de la omisión en el ejercicio del deber de control y vigilancia que les asiste. Cita dos comunicaciones enviadas por el entonces presidente de la República en el año 2008 a la directora general de DMG y al presidente de la organización DMG.

Señala que dicha empresa cumplía a cabalidad con las exigencias legales tales como, la inscripción en la Cámara de Comercio, pago de impuestos ante la DIAN y el municipio, eran vigiladas por las Superintendencias del sector y la Policía ejercía el control de los ciudadanos que acudían a ese negocio.

Alega que el Gobierno y en particular el Presidente de la época, permitió el funcionamiento en el tiempo de las captadoras, pero también las apoyaba. Solo cuando los ciudadanos habían invertido todos sus ahorros de manera intempestiva el gobierno ordenó la intervención de las captadoras y su posterior liquidación. La omisión de las entidades del estado constituye la falla en la prestación del servicio en el ejercicio de inspeccionar, vigilar y controlar las sociedades comerciales.

Para fundamentar lo anterior, cita los numerales 24 y 25 del artículo 189, los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, concordados con la Ley 964 de 2005, el Decreto 246 de 2004, Decreto 4327 de 2005.

Manifiesta que, desde el año 2005 existían normas que facultaban al Estado para evitar el caos que se presentó con la comercializadora Grupo Holding DMG, pero la negligencia oficial generó confianza en los depositantes que a la postre salieron perjudicados por ese hecho. Las medidas adoptadas por el Gobierno a última hora, fueron inocuas.

La parte recurrente estima que, en el caso concreto está demostrado el daño de las personas que consignaron sus dineros en la comercializadora Grupo Holding DMG con anterioridad a la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, y no les ha sido reintegrado por la omisión de las entidades demandadas en intervenir oportunamente la captadora.

Siente que el A quo guardó silencio frente a los planteamientos de la demanda y por el contrario, concluyó que en el caso particular operó la culpa de las víctimas, sin atender que fue el actuar de las autoridades el que tendió un manto de legalidad en la actividad que ejercía David Murcia Guzmán.

- **ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado judicial de la **parte demandante**,<sup>9</sup> en sus alegaciones de conclusión reiteró cada uno de los argumentos del recurso de alzada solicitando se proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, por la omisión de la parte demandada de ejercer control y vigilancia a las empresas captadoras ilegales de dinero.

La **parte demandada** por conducto de apoderada judicial,<sup>10</sup> el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, reitera los argumentos de la contestación de la demanda según los cuales ciento veinticinco de los demandantes no demostraron acreditado el daño alegado y, otro grupo de los demandantes decidieron participar en el esquema de las tarjetas prepago que ofrecía DMG S.A., con lo cual se captada dinero de manera ilegal, por consiguiente, en el *sub lite* ocurrió la culpa exclusiva de la víctima. Asimismo, insiste en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa y solicita se proceda a confirmar la sentencia recurrida, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La **Superintendencia Financiera de Colombia**, a través de su apoderado judicial solicita se proceda a confirmar de manera integral la sentencia de primera instancia dictada el 19 de febrero de 2019. En primer término, estima que el recurso de alzada no fue debidamente sustentado como lo establece el artículo 212 del Código de lo Contencioso Administrativo, en tanto no atacó aspectos concretos de la decisión del A quo, sino que se refirió al universo de la providencia judicial.

Manifestó que, existen suficientes argumentos en la sentencia de instancia para concluir que en el caso concreto no se presentó la falla del servicio alegada por la parte actora. La causa eficiente del daño endilgado fue la actitud descuidada y negligente de cada uno de los demandantes al depositar sus dineros en la organización dedicada al ejercicio de la captación ilegal de recursos. Luego entonces, no le cabe ninguna clase de responsabilidad a las entidades demandadas. La parte actora debió perseguir al DMG Grupo holding S.A..

---

<sup>9</sup> Folios 62 a 66 cdno. De apelación

<sup>10</sup> Folios 19 a 27 y 28-43 del cdno. De apelación

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Precisa que la Superintendencia no autorizó ni aprobó el funcionamiento de DMG. Una vez conoció lo acontecido en el marco de la declaratoria de emergencia social, inició de manera las respectivas investigaciones administrativas y demás actuaciones legalmente procedentes las cuales concluyeron con las resoluciones 1643 y 1806 de 2007 en contra del grupo DMG S.A., las cuales superaron el juicio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Guardó silencio.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva dictó sentencia de fecha 19 de febrero de 2019.<sup>11</sup>

La parte demandante impetró recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el cual fue concedido en auto fechado 26 de marzo de 2019.<sup>12</sup>

Mediante providencia del 15 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia,<sup>13</sup> y por medio de auto del 24 de enero de 2020, se les corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión.<sup>14</sup>

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> Folios 1895 a 1910 cdno. Ppal. No. 9

<sup>12</sup> Folio 1932 cdno. 9

<sup>13</sup> Folio 13 cdno. De apelación

<sup>14</sup> Folio 17 cdno. De apelación

<sup>15</sup> 006 AutoAvoca.pdf cdno digital.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

### **III.- CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva<sup>16</sup>, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.<sup>17</sup>

#### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **- PROBLEMA JURÍDICO**

En los términos del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si el daño alegado por la parte actora resulta imputable a las entidades públicas demandadas, por omisión en la prestación del servicio de vigilancia, control y supervisión de las personas que realicen actividades financieras.

#### **- TESIS**

---

<sup>16</sup> Folios 1895 a 1910 cdno. Ppal. No. 9

<sup>17</sup> ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

En el caso concreto, se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por lo que en consecuencia el daño no le es imputable ni fáctica ni jurídicamente a las entidades demandadas, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el A quo.

## - **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

El daño, bajo la dogmática de la responsabilidad civil del Estado, se entiende como toda *“aminoración patrimonial sufrida por la víctima”*<sup>18</sup> De igual modo, desde una perspectiva constitucional, no basta, para que sea reparable, la existencia del daño o la lesión, pues es menester que el mismo adquiriera la connotación de antijurídico.

Sin perjuicio del carácter indeterminado que este concepto conlleva, se ha dicho, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, que el daño es antijurídico cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo; y no es soportable *“i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*<sup>19</sup>.

Sin perjuicio del carácter indeterminado que este concepto conlleva, se ha dicho, por parte de la jurisprudencia y la doctrina, que el daño es antijurídico cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo; y no es soportable *“i) bien porque es contrario a la Constitución Política o, en general, a cualquier norma de derecho positivo, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*<sup>20</sup>.

El juicio de imputación consiste, en términos generales, en la posibilidad de referir un resultado dañoso a un sujeto de derecho. Es, por demás, una noción compleja, toda vez que para llegar a ese juicio el operador del derecho se sirve de

<sup>18</sup> Juan Carlos Henao. El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, pag. 84.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp 26956. CP. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de enero de 2014, Exp 26956. CP. Jaime Orlando Santofimio.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

valoraciones de orden fáctico y jurídico; de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado la entienda como una cualidad bifronte, vale decir, en su aspecto fáctico-material (imputatio facti) y en su aspecto jurídico-normativo (imputatio iure). Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

*"...en cuanto concierne a la imputación, se tiene que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico o lato la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto".*

*"En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatiofacti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que adjudica a un obrar -acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación"*

*"No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política<sup>21</sup>.*

En el elemento de la imputación fáctica es donde opera los "eximentes de responsabilidad" y es en esta categoría, a su turno, donde juegan, entre otros, los criterios relativos a las "teorías de la causalidad"<sup>22</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

## **- CASO CONCRETO**

Los demandantes solicitan se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios materiales causados por la presunta omisión por no haber ejercido oportuno control y vigilancia del negocio ofrecido por el

---

<sup>21</sup> Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. 17.994.

*La imputación fáctica se puede tener por demostrada a través de las teorías de la causalidad. Así, dentro de esta categoría están comprendidas la "causa próxima", en la cual se erige como causa el antecedente inmediato a la producción del daño; la "causalidad adecuada", según el cual se considera un antecedente como causa aquella que, de ordinario, tiene la virtualidad de producir un determinado efecto; así como la "causalidad eficiente", la cual no aboga tanto por el criterio de la normalidad o regularidad, propio de aquella, sino por indagar si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, esto es, una función activa en la producción del daño.*

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

establecimiento de comercio DMG Grupo Holding S.A. Pitalito, en el cual la depositaron sus dineros.

En el recurso de alzada, la parte actora alegó que en el caso concreto no es procedente declarar la culpa exclusiva de la víctima por cuanto fueron las entidades públicas demandadas quienes generaron las condiciones de confianza para que los ciudadanos invirtiesen sus dineros en DMG de la ciudad de Pitalito. Al efecto, reafirma el contenido de unas noticias de prensa. Asimismo, la parte recurrente aduce que la Superintendencia demandada y la Presidencia de la República debieron intervenir oportunamente las captadoras ilegales que operaban de manera pública, pues, contaban con las herramientas legales para hacerlo.

Al parecer de la parte actora, en el caso concreto está demostrado el daño de las personas que consignaron sus dineros en la comercializadora Grupo Holding DMG con anterioridad a la resolución No. 1778 del 11 de noviembre de 2008, y no les ha sido reintegrado por la omisión de las entidades demandadas en intervenir oportunamente la captadora.

Ahora bien, la Sala debe precisar que por tratarse de apelante único la Sala limitará su pronunciamiento a los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, según lo establece el artículo 328 del Código General del Proceso, por consiguiente, no se abordará el estudio de la caducidad de la acción y la declaratoria de inexistencia del daño declarada en la sentencia de primera instancia frente a un grupo de los demandantes.

Siendo así, el Tribunal se centrará a establecer si las 111 (ciento once), personas que figuran en el listado enviado por la liquidadora de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como reclamantes reconocidos en el proceso y, a las que no se les ha devuelto la totalidad de los dineros depositados,<sup>23</sup> se configuró la excepción de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de la parte demandada.

A consideración de la parte actora, los daños sufridos como consecuencia de la disminución de sus patrimonios y la pérdida del dinero entregado a DMG, devienen de una falla del servicio imputable a las entidades demandadas, por la omisión,

---

<sup>23</sup> Folios 1536 y 1537 del cndo. 8

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

negligencia y acción tardía en que incurrieron aquellas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de vigilancia.

En ese sentido, afirma la parte recurrente que existió una omisión por parte de las entidades demandadas en declarar oportunamente la ilicitud de la actividad mercantil desarrollada por la empresa DMG grupo holding S.A. pues, solo se produjo su intervención a raíz de la expedición de los decretos dictados por el Gobierno Nacional en el mes de noviembre de 2008, al amparo de la declaratoria del estado de emergencia social.

En este punto se hace necesario revisar a la luz de las disposiciones constitucionales y legales las atribuciones de las diferentes autoridades. Veamos:

El literal d) numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

**“ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público;”

Asimismo, el artículo 335 de la Carta Política, establece:

**“ARTICULO 335.** Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.”

De acuerdo con el artículo 189 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República, tiene las siguientes funciones:

**“ARTICULO 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

25. Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley.”

El artículo 66 de la Ley 489 de 1998<sup>24</sup>, define a las superintendencias de la siguiente manera:

*"ARTICULO 66 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS. Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.*

*La dirección de cada superintendencia estará a cargo del Superintendente"*

Como es sabido, las superintendencias son entidades que desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República.

Respecto de las actividades financieras, la inspección y vigilancia corresponde a la Superintendencia Financiera, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía financiera y administrativa y patrimonio propio.

Dicho organismo es el encargado de intervenir a las sociedades que ejercitan legalmente las actividades financiera y aseguradora, así lo disponen el numeral 1 del artículo 108 y el literal b) numeral 5 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el numeral 2º del artículo 43 del Decreto 4327 del 2005, que son del siguiente tenor:

"Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

*CAPITULO XVII.*

*EJERCICIO ILEGAL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA Y ASEGURADORA  
ARTICULO 108. PRINCIPIOS GENERALES.*

*1. Medidas cautelares. Corresponde a la Superintendencia Bancaria imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares a las personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización:*

*a. La suspensión inmediata de tales actividades, bajo apremio de multas sucesivas hasta por un millón de pesos (\$1'000.000.) cada una;*

---

24 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

b. La disolución de la persona jurídica, y  
c. La liquidación rápida y progresiva de las operaciones realizadas ¡legalmente, para lo cual se seguirán en lo pertinente los procedimientos administrativos que señala el presente Estatuto para los casos de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones financieras.

PARAGRAFO 1o. La Superintendencia Bancada entablará, en estos casos, las acciones cautelares para asegurar eficazmente los derechos de terceros de buena fe y, bajo su responsabilidad, procederá de inmediato a tomar las medidas necesarias para informar al público. PARAGRAFO 2o. La Superintendencia Bancada podrá imponer las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 a cualquier persona que obstruya o impida el desarrollo de las actuaciones administrativas que se adelanten para establecer la existencia de un eventual ejercicio ilegal de actividades exclusivas de las entidades vigiladas, así como a aquellas personas que le suministren información falsa o inexacta.”

Por su parte, el Decreto 4327 de 2005 fusionó la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 1).

“Artículo 326°.- Sustituido por el art. 2°, Decreto Nacional 2359 de 1993, así: *Funciones y Facultades de la Superintendencia Bancaria. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.*

5. *Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:*

(...)

b). *Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;*

*Decreto 4327 de 2005 "Por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura"*

*Artículo 43. Despacho del Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional. Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010. El Superintendente Delegado Adjunto para Supervisión Institucional tendrá las siguientes funciones:*

2. *Adoptar, dentro del ámbito de su competencia, las medidas cautelares previstas por las normas vigentes para los casos de ejercicio ilegal de actividades propias de las entidades supervisadas*

*El Decreto 4327 de 2005, antes citado, señaló en el numeral 8° el objeto de la superintendencia Financiera de Colombia así:*

*Artículo 8°. Objeto. Derogado por el art. 12.2.1.1.4, Decreto Nacional 2555 de 2010. El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejercerá a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.”*

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

De conformidad con lo anterior, la autoridad competente para asegurar, vigilar y controlar el debido desarrollo de las actividades financieras, bursátiles y cualquiera otra relacionada con inversión de recursos, es la Superintendencia Financiera de Colombia, encargada de salvaguardar los recursos públicos y vigilar que las personas autorizadas por la ley, ejerzan actividades propias del sistema financiero en cumplimiento de la normatividad establecida para ello, pues, sólo pueden ejercer dichas actividades quienes estén autorizados por el Estado, con el fin de proteger la seguridad y estabilidad de las diferentes operaciones de los inversionistas y entidades que administran recursos económicos.

Es así que, la Superintendencia Financiera de Colombia goza de facultades de policía administrativa con el fin de imponer medidas en contra de entidades no autorizadas que se encuentren captando recursos del público de manera ilegal. Es del caso recordar que, en el año 2007 adoptó medidas cautelares respecto de una captadora ilegal denominada DMG S.A., decretando la suspensión inmediata de la recepción de dineros del público, además de los avisos a través de medios de comunicación donde la Superintendencia Financiera, alertó respecto de las captadoras ilegales de dinero y sobre los riesgos al que se encontraban sometidas las personas que invertían dineros en ese tipo de firmas.

Estas circunstancias fueron tenidas en cuenta por la Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social"; en Sentencia C-135 del 25 de febrero de 2009, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto:

*"Por un lado del conjunto de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente de esta decisión se desprende que desde el año 2007 se incrementaron las actividades de los captadores ilegales, los cuales se extendieron rápidamente por todo el país, mediante la apertura de agencias (cuando se trataba de personas jurídicas) y establecimientos de comercio (cuando se trataba de personas naturales) en municipios de casi todos los departamentos. De esta manera un fenómeno ya conocido adquirió proporciones alarmantes. Adicionalmente, tal como explican las distintas entidades administrativas, las modalidades sofisticadas de captación diseñadas, pensadas especialmente para aprovechar los vacíos legislativos, dificultaron la labor de control de las entidades estatales, las cuales finalmente se vieron desbordadas por la actividad ilegal.*

*También tiene el carácter de extraordinario y de sobreviniente la actuación de los ciudadanos que decidieron confiar sus ahorros a los captadores ilegales. En efecto, a pesar de la campaña emprendida por la Superintendencia Financiera para alertar a la población, mediante la publicación de avisos en distintos periódicos de circulación nacional y local, un número cada vez mayor de ciudadanos, atraídos por los beneficios ofrecidos decidieron participar de las operaciones de captación no autorizada. Tales hechos pueden ser calificados de anormales y excepcionales por*

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

*dos razones, porque los inversores a pesar que sabían el riesgo que corría su patrimonio aun así seguían invirtiendo, es decir, que según términos económicos demostraron una peligrosa propensión al riesgo, anormal desde la perspectiva de la racionalidad económica y, por otra parte, porque su número crecía de manera casi exponencial, precisamente un requisito para obtener los beneficios ofrecidos era referir a nuevos inversionistas a los captadores no autorizados. En otras palabras, el esquema piramidal de funcionamiento de los sistemas de captación masiva e ilegal de recursos del público, propició que un número cada vez mayor de personas y de ahorros se viera incorporado a tales esquemas, lo que le confirió un carácter excepcional a la situación."*

Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que las siguientes personas fueron reconocidas como reclamantes en el proceso de liquidación de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y con saldo a favor al 11 de febrero de 2015,<sup>25</sup> a saber:

Nombres	Registrado base intervencion	Reclamacion Aceptada	Valor Reconocido	Saldo 2015
EDGAR MOTTA VARGAS	SI	SI	2.000.000	1.702.750
CARLOS ANGEL LOPEZ GOMEZ	SI	SI	3.000.000	2.702.750
GUSTAVO CAICEDO VARGAS	SI	SI	17.000.000	15.717.320
CARLOS JULIO GALINDO CARRENO	SI	SI	24.350.000	23.067.320
HERNANDO ROMERO SOTOMAYOR	SI	SI	20.000.000	19.702.750
WILLINTONG CARILLO LEDESMA	SI	SI	15.000.000	14.977.750
HERNANDO VASQUEZ PASTRANA	SI	SI	10.000.000	9.977.750
JESUS ANTONIO MUNOZ QUINTERO	SI	SI	12.000.000	11.702.750
ABSALON CASTRO LOMELING	SI	SI	10.000.000	9.977.750
LUIS ENRIQUE MUNOZ QUINTERO	SI	SI	3.550.000	3.252.750
EIVAR LOPEZ BRAVO	SI	SI	10.000.000	9.702.750
RUBER YESID CHAVEZ GOMEZ	SI	SI	26.952.778	25.670.098

<sup>25</sup> Folios 1536 y 1537 del cndo. 8

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

RAFAEL MUNOZ QUINTERO	SI	SI	11.200.000	11.177.750
LUIS AURELIO LOPEZ HOYOS	SI	SI	1.999.667	1.977.417
LUCAS MENESES	SI	SI	4.000.000	3.702.750
ROBERTO COLLAZOS SILVA	SI	SI	20.000.000	19.702.750
HERNANDO VARGAS DELGADO	SI	SI	11.000.000	9.717.320
GERARDO CLAROS ROJAS	SI	SI	9.831.000	8.548.320
DIMAS MOLINA SIERRA	SI	SI	2.000.000	1.702.750
ERNESTO TRUJILLO GUAMANGA	SI	SI	2.800.000	2.777.750
RAMIRO FIGUEROA GOMEZ	SI	SI	4.666.667	4.644.417
DIVAR ARGOTE GALLARDO	SI	SI	6.800.000	6.502.750
MANUEL ANTONIO ORTIZ OBANDO	SI	SI	6.500.000	6.202.750
CARLOS IVAN CASTRO CASTRO	SI	SI	32.906.667	32.884.417
SILVIO EDGAR IBARRA SILVA	SI	SI	1.820.000	1.522.750
EDITH FREDY SANCHEZ MUNOZ	SI	SI	2.000.000	1.702.750
JESUS ENRIQUE NUNEZ VARON	SI	SI	12.269.445	11.972.195
JESUS ANTONIO RUEDA RAMIREZ	SI	SI	5.000.000	4.977.750
MIL TON EDUARDO BRAVO ESPANA	SI	SI	556.667	259.417
ADAL VER ROJAS GARZON	SI	SI	3.000.000	1.717.320
JAIRO CUELLAR CLAROS	SI	SI	5.500.000	4.217.320
FLAVIO REMBERTO MORALES	SI	SI	1.666.877	384.197
ALBALUZNU~EZTORRES	SI	SI	12.038.889	10.756.209
BEATRIZ CASTRO GONZALEZ	SI	SI	5.100.000	4.802.750

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

MARLODIS VARGAS VARGAS	SI	SI	2.500.000	2.202.750
MARIA OLIVA BARRERA	SI	SI	9.405.556	8.122.876
LUCILA GASCA PENA	SI	SI	6.000.000	5.702.750
MARIA DEL CARMEN NARVAEZ TRIANA	SI	SI	10.500.000	10.202.750
BLANCA NIEVES GALLARDO MENESES	SI	SI	3.000.000	2.977.750
YENNY MARGOT VELASCO ALARCON	SI	SI	2.500.000	2.477.750
MARIA GEMA MUNAR DE STERLING	SI	SI	3.000.000	1.717.320
MARÍA DOLLY ESPANA DE BRAVO	SI	SI	-444.444	0
GLORIA AMINTA LOPEZ BRAVO	SI	SI	7.500.000	6.217.320
LUZ MARINA LOPEZ BRAVO	SI	SI	1.000.000	702.750
MARIA ELENA MUNOZ QUINTERO	SI	SI	2.000.000	1.977.750
FANNY BOLANOS CERON	SI	SI	1.320.000	1.022.750
SULMA YADIRA IBARRA VELAZCO	SI	SI	5.000.000	4.702.750
LUCERO REALPE MUNOZ	SI	SI	4.000.000	3.702.750
ROSALIA ULE DE STERLING	SI	SI	11.000.000	10.702.750
NELLY STERLING ULE	SI	SI	13.500.000	13.202.750
MARIA HERCY RAMIREZ	SI	SI	2.500.000	1.217.320
CONSUELO SILVA VASQUEZ	SI	SI	2.000.000	717.320
GLORIA REINELDA MUNOZ CABRERA	SI	SI	1.374.444	91.764
BLANCA LIDA MARTINEZ	SI	SI	4.448.612	3.165.932
YASMINA MUNOZ ORTIZ	SI	SI	4.700.000	3.417.320

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

MARIA ADVENIZ PENA GAVIRIA	SI	SI	6.000.000	4.717.320
YOVEIDA AGUIRRE MUNOZ	SI	SI	3.500.000	3.202.750
AMELIA VARGAS RODRIGUEZ	SI	SI	12.050.000	10.767.320
LILIA BEATRIZ TELLO ORDONEZ	SI	SI	10.000.000	9.977.750
MARGARITA PENA TORO	SI	SI	1.000.000	702.750
GLADIS COLLAZOS SILVA	SI	SI	1.688.889	1.391.639
TERESA DE JESUS TRUJILLO DE MOLINA	SI	SI	7.000.000	6.977.750
LUZ MARINA TRUJILLO DIAZ	SI	SI	8.000.000	7.977.750
GRACIELA BRAVO NAVIA	SI	SI	14.100.000	12.817.320
CECILIA RODRIGUEZ	SI	SI	5.400.000	5.102.750
JULIA EDITH CARVAJAL BERMEO	SI	SI	8.331.279	8.309.029
RUTH NELLY PENA TORO	SI	SI	4.000.000	3.977.750
ARABELLA DIAZ CANTILLO	SI	SI	22.180.000	22.157.750
ELIZABETH BURGOS BURGOS	SI	SI	3.000.000	2.702.750
ALBA NELCY FIGUEROA OSPINA	SI	SI	17.000.000	16.977.750
MARGARITH MAYORI MARIN CAMACHO	SI	SI	1.375.708	1.078.458
SANDRA LILIANA CEDENO CUELLAR	SI	SI	3.975.000	3.952.750
MARIA ELVIRA YAGUE HURTADO	SI	SI	18.000.000	16.717.320
NANCY OLA YA COLLAZOS	SI	SI	1.000.000	1
ADRIANA CALDERON VEGA	SI	SI	4.988.889	4.966.639
NANCY YAMILE MOSQUERA MENDEZ	SI	SI	12.276.667	11.979.417
ERIKA MARCELA MORENO TORRES	SI	SI	4.000.000	3.702.750

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02

**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros

**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

DANNY KARINA TORRES TORRES	SI	SI	5.000.000	4.977.750
JEIDY CAROLINA BELTRAN	SI	SI	7.000.000	6.702.750
YEIMI LORENA MUNOZ MOTTA	SI	SI	22.000.000	21.702.750
EVEL YN MORENO TORRES	SI	SI	8.000.000	7.702.750
SILVIA CRISTINA BERMEO PERVA -	SI	SI	620.000	0
GLORIA HELENA VARGAS DE SAAB	SI	SI	5.000.000	4.977.750
MARY ROSA OLAVE DE VARGAS	SI	SI	40.000.000	39.977.750
ESTHER ARNUBIA FRANCO MEJIA	SI	SI	8.883.333	8.861.083
MARITZA VIVERL Y CHARRY MONTANA	SI	SI	34.000.000	32.717.320
YENNY ALEXANDRA STERLING MUNAR	SI	SI	15.000.000	13.717.320
BIBIANA CAROLINA CORTES FUENTES	SI	SI	40.000.000	38.717.320
FABIOLA ROMERO CLAROS	SI	SI	5.500.000	5.477.750
SANDRA MILENA GALINDO RAMIREZ	SI	SI	26.477.777	25.195.097
MARI SOL STERLING ULE	SI	SI	1.500.000	1.202.750
GABRIEL ALBINO Hernandez	SI	SI	12.646.333	12.624.083
JOSE EYMAR CASTRO PARRA	SI	SI	15.121.040	15.098.790
ALIRIO MUÑOZ MAGIN	SI	SI	3.000.000	2.977.750
LUIS ALCIDES PENA MAZABEL	SI	SI	10.000.000	9.702.750
LUIS STERLING SANCHEZ	SI	SI	5.000.000	4.702.750
LIVEY ALBAN PARRA HERNANDEZ	SI	SI	1.200.000	1.177.750

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

JOSE LUIS CAVIEDES CAMACHO	SI	SI	20.000.000	19.702.750
ALBERTO MOLINA CHAUX	SI	SI	6.252.500	5.955.250
GEDEON ANGULO VALENCIA	SI	SI	5.000.000	4.977.750
YEIMY ALEXANDRA ORDONEZ MORENO	SI	SI	1.000.000	702.750
LILIA VERONICA BERMEO CANO	SI	SI	6.000.000	5.977.750
YECENIA TRUJILLO TRUJILLO	SI	SI	10.000.000	9.977.750
JAVIER MUNOZ MAZABEL	SI	SI	1.500.000	1.477.750

Dicho establecimiento fue intervenido por la Superintendencia de Sociedades a través del auto 420-07925 del 28 de abril de 2009, con fundamento en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008, por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.<sup>26</sup>

De las pruebas arrojadas al proceso, entre esas, la sentencia de constitucionalidad del citado Decreto y algunas actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia en las que se encuentran algunos los recortes periodísticos<sup>27</sup>, encuentra la Sala que, desde el año 2007 el Gobierno Nacional había advertido al público de la existencia de presuntos captadores ilegales de dinero y los riesgos que conllevaría depositar dineros en entidades que no contaran con autorización para ejercer la actividad financiera.

En ese orden de ideas, considera el Tribunal que en el caso *sub examine* no figura prueba alguna que permita relacionar la conducta de las entidades demandadas con el hecho dañoso, pues, resulta difícil para estas tener pleno conocimiento que el establecimiento DMG Grupo Holding S.A., efectuaba captaciones de dinero del público de manera irregular. Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la conducta de las entidades demandadas propendió por advertir a la comunidad del actuar ilícito de las captadoras masivas de dinero.

<sup>26</sup> Folios 1422 a 1425 cdno. Ppal. 8

<sup>27</sup> Folios 1592 a 1692 cdnos ppal. 8 y 9

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

Es del caso recordar que resultaba imposible para las entidades demandadas coartar la autonomía de la voluntad de las personas, máxime si no tienen conocimiento de sus operaciones, además, éstas no pueden intervenir sino tienen conocimiento específico de los establecimientos que captan dinero del público de manera irregular. En esa medida, en el caso concreto los demandantes que acreditaron haber depositado sus dineros en DMG Grupo Holding S.A. de Pitalito, debieron desconfiar del establecimiento en cuestión, pues, no existe negocio lícito alguno que genere grandes utilidades sin ningún riesgo, omitiendo de esta manera el deber de cuidado o el de ser prudente e investigar la legalidad de las utilidades ofrecidas por la sociedad, asumiendo de esta manera la incertidumbre de recuperar el dinero invertido.

Todo esto permite concluir que la pérdida del dinero de los aquí demandantes, no puede ser endilgada a las entidades demandadas, dado que fue bajo su propia responsabilidad, cuenta y riesgo, lo que desencadenó las afectaciones a sus patrimonios, circunstancia que es única y exclusivamente atribuible a sus propias conductas imprudentes, toda vez que, si hubiesen investigado previamente si el establecimiento comercial se encontraba autorizado legalmente para efectuar inversiones financieras y atendido los avisos y advertencias en los distintos medios de comunicación sobre las captadoras ilegales de dinero seguramente no hubiese depositado su dinero en el establecimiento DMG Grupo Holding S.A.<sup>28</sup>

En ese orden de ideas, para la Sala en el *sub lite* se configura la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por lo que en consecuencia el daño no le es imputable ni fáctica ni jurídicamente a las entidades demandadas, razón por la cual se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, por las razones expuestas.

### **Condena en costas.**

---

28 En ese sentido ver sentencias del Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, Demandante: Carlos Eduardo Díaz Moreno y Otros, Demandado: La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Nación Fiscalía General de la Nación- Superintendencia Financiera de Colombia- Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales- Departamento de Boyacá y Municipio de Tunja, Expediente: 15001-3133-003-2009-00033-02, Acción: Grupo. Tribunal del Valle del Cauca. M.P. MARÍA TERESA LEYES BONILLA. Radicación: 76001-33-31-704-2010-00377-01 Acción: Reparación de Directa. Demandante: Claudia Jimena Ramos Fajardo. Demandado: Nación, Superfinanciera y Otros Sentencia De Segunda Instancia. Fecha: diecisiete (17) de julio de 2014. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, expediente radicado bajo No. 76-001-33-31-703-2010-00118-02, Demandante: Jair Arboleda Soto. fecha agosto 1º de 2017. M. P. Noemí Carreño Corpus.

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva de fecha 19 de febrero de 2019, conforme la parte motiva de la esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41 001 33 31 006 2011 00036 02)

**Expediente:** 41 001 33 31 006 2011 00036 02  
**Demandante:** Abraham Romero Soto y otros  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros  
**Acción:** Reparación Directa

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad39cfbc781c4fcb30cfa89dc7be31b53c1b222694f3bdee426b37f258c4683**

Documento generado en 25/11/2021 04:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**